



Observatorio de Derecho Laboral y de la Seguridad Social

Pontificia Universidad Javeriana

Corporación Excelencia en la Justicia

Ficha jurisprudencial No. 12: Sentencia T-247 de 2021 Pensión de invalidez

Magistrado Ponente	Gloria Stella Ortiz Delgado
Tribunal	Corte Constitucional
Número de Sentencia	T-247/2021
Accionante	Hernando Iván Elorza Marín
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
Favorable a los intereses del o la accionante	Si
Género del o la accionante	Hombre
Tema	Pensión de invalidez
Subtemas	<ol style="list-style-type: none">1. Pérdida de capacidad laboral.2. Seguridad social.3. Debido proceso.4. Habeas data.5. Principio de la condición más beneficiosa.



<p>Condiciones particulares del o la accionante</p>	<ol style="list-style-type: none">1. Persona con pérdida de capacidad laboral del 69% de origen común.2. Adulto mayor.3. Situación de riesgo derivada de su precaria situación económica.4. Dolencias de salud al tener una pérdida de visión de más del 36%.
<p>Hechos</p>	<ol style="list-style-type: none">1. El accionante fue calificado con pérdida de capacidad laboral del 69%, por lo que solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de su pensión de invalidez, pero la entidad le negó la petición.2. De acuerdo con la historia laboral emitida por la entidad, el accionante cotizó aproximadamente un total de 957,57 semanas entre el 16 de enero de 1979 y el 31 de diciembre de 2015. Del total de aportes, aproximadamente 602.87 semanas fueron cotizadas antes de que entrara en vigencia la Ley 100 de 1993.3. El 11 de abril de 2014 cuando le diagnosticaron la pérdida de capacidad laboral del 69%, la entidad señaló que el accionante había cotizado 866 semanas, equivalentes a 6062 días.4. El accionante accedió a un reporte de historia laboral actualizado a 30 de agosto de 2018, según el cual contaba con 957,57 semanas cotizadas.5. El Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín el 11 de abril de 2019 tuteló los derechos fundamentales a la seguridad social, a la igualdad, y al mínimo vital. Como consecuencia, ordenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de invalidez conforme al Decreto 758 de 1990, de manera transitoria y temporal, por el término de 4 meses.6. COLPENSIONES le reconoció el pago de una pensión de invalidez, no obstante, impugnó la decisión y la Sala de Decisión Constitucional del Tribunal Superior de Medellín revocó la sentencia de primera instancia, y declaró improcedente el amparo.7. El accionante apeló la resolución al considerar que se desconoció el precedente de la Sentencia SU-442 de 2016, pues se establece que se debe aplicar el principio de la condición más beneficiosa que incluye todo esquema normativo anterior. Por lo tanto, la entidad debió verificar que el solicitante cumple con los requisitos del Decreto 758 de 1990.8. El 4 de julio de 2020 el accionante adiciona al recurso de apelación presentado, que COLPENSIONES le diera aplicación a las Sentencias SU-556 de 2019 y T-188 de 2020 relacionadas con la protección de su derecho fundamental a la seguridad social. COLPENSIONES confirmó su decisión de negar el





	<p>reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.</p> <ol style="list-style-type: none">9. El 13 de julio de 2020 el accionante solicitó copia de su desvinculación de Representaciones NIMAR Ltda., al encontrar inconsistencias en su historia laboral relacionadas con el tiempo en el que estuvo vinculado laboralmente.10. El accionante interpuso acción de tutela en contra de COLPENSIONES al considerar que, por la segunda negativa de reconocer el derecho a la pensión de invalidez, la entidad vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición. Adicionalmente, estimó que se le vulneró su derecho al habeas data ya que la entidad reportó distintos números de semanas cotizadas al sistema pensional.11. La Sala advierte que el accionante cumple con todos los requisitos del <i>test de procedencia</i> establecido por la Sentencia SU-556 de 2019 en aplicación de la condición más beneficiosa.12. La Sala determinó que la entidad vulneró el derecho fundamental de petición al no responder de forma clara y precisa la petición presentada por el accionante el 13 de julio de 2020.13. En relación con el derecho fundamental al habeas data, se determinó que COLPENSIONES vulneró el derecho al modificar unilateralmente la historia laboral del accionante. Por esta razón, la Sala tuvo en cuenta la historia laboral actualizada a 30 de agosto de 2018 para acreditar el número total de semanas cotizadas.14. La Sala advirtió que la entidad vulneró el derecho fundamental a la seguridad social del accionante al negarle el reconocimiento y pago de su pensión de invalidez, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, aun cuando cumplía con los requisitos establecidos en la jurisprudencia.
Decisión	<ol style="list-style-type: none">1. Confirmar el fallo del 5 de octubre de 2020 proferido por la Sala Segunda de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, en lo atinente al amparo del derecho fundamental de petición, vulnerado por COLPENSIONES, en lo concerniente a la solicitud presentada por el accionante el 13 de julio de 2020 y a la insuficiencia de la Resolución DPE 9277 del 7 de julio de 2020 proferida por COLPENSIONES para resolver el recurso de apelación presentado por el accionante.2. Ordenar a COLPENSIONES que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelva la petición presentada por el accionante el 13 de julio de 2020, en la que requiere una copia de la desafiliación al sistema de pensiones efectuada por el empleador Representaciones NIMAR Ltda. En caso de no contar con los documentos requeridos, dicha entidad deberá adelantar las gestiones pertinentes para reubicar o reconstruir los





	<p>documentos y allegar la copia correspondiente al accionante.</p> <ol style="list-style-type: none">3. Conceder el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social, al debido proceso y al habeas data.4. Ordenar a COLPENSIONES que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, reconozca la pensión de invalidez al señor Hernando Iván Elorza Marín y, que, en consecuencia, realice el pago de las mesadas pensionales que correspondan, a partir de la fecha en que se notifique esta providencia.
--	--